

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 382.

Artículo de oficio.

Núm. 1041.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.

El Nomenclator de los pueblos, caseríos, y edificios aislados que se hallan enclavados en esta provincia, es uno de los trabajos mas importantes dados á luz por la Direccion general de estadística. Comprendiéndolo así este Centro directivo ha remitido á mi autoridad en distintas ocasiones algunos ejemplares de la obra, que previo el pago de 0'300 escudos á que viene á salir el coste de cada uno, se han colocado todos entre los ayuntamientos, corporaciones y particulares que lo han pretendido.

Semejante facilidad en la venta, tratándose de una obra que da á conocer no solo el número de edificios que en poblado y despoblado cuenta cada ayuntamiento, sino los que de ellos se habitan constante ó temporalmente, los que tienen un piso, dos, tres ó mas, los usos á que se destinan, el nombre con que se conocen y hasta la distancia á que se hallan aquellos que no forman parte del casco de las cabezas municipales, no es de extrañar, pues seguramente que á todos interesa el conocimiento del pais en que se nace, y bajo este punto de vista es el Nomenclator de que se trata, la representación mas gráfica de las hermosas y feraces islas al frente de cuya administración me hallo.

Deseoso pues de que este conocimiento se difunda, é interesado por tanto en que cuanto antes tengan salida los ejemplares del Nomenclator que para su colocacion entre los municipios, corporaciones y particulares acaba de remitirme el gobierno, á petición mia, he resuelto manifestar á los señores alcaldes.

Primero: que el Nomenclator de la provincia, y consiguientemente el del respectivo distrito municipal, se halla de venta al precio de 0'300 escudos en esta Seccion de estadística.

Segundo: que el pedido que me dirijan, pretendiéndolo, y designando la persona á quien deba entregarse, será estimado por mi como muestra ilustrada del interés que les mueve en el desempeño de los servicios, toda vez que con ellos tan íntimamente se conexas el exámen y nocion de la obra recomendada, y

Tercero: que á fin de que se coloque entre las corporaciones y particulares el mayor número de ejemplares posible, deben darla á conocer anunciando la venta y admitiendo en secretaria los pedidos que se les formulen.

De haberlo así verificado, se servirán los señores alcaldes darme noticia, remitiendo á mi autoridad copia del escrito de anuncio, á los 15 dias de haber permanecido al público.—Palma 15 de enero de 1870.—El gobernador, Tomás Sanchez Vera.

Núm. 1042.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Quien quisiere hacer postura á los embargados de la pertenencia de doña Apolonia March y Bisquera de este vecindario que consisten en una casa con habitaciones bajas y otra casa baja adherida á la misma con porcion de terrenos de estension este con aquellos de treinta areas y ochenta centiareas, situada en la falda del Castillo y monte de Bellver del término de esta ciudad, que confina por Norte con camino de establecedores, por Sur con otro camino que dirige á la Bonanova y por Este y Oeste con tierras de D. José Villalonga cuya finca queda justipreciada en la cantidad de seis mil y quinientos escudos, y se saca á pública subasta por término de veinte dias, para con su valor hacer pago á D.º Joaquín Nuñez de la cantidad de mil ciento noventa y seis escudos, quinientas treinta milésimas que le resulta ser en deber, con mas los intereses vencidos y no satisfechos, costas causadas y que causaren, acuda á los estrados de dicho juzgado el dia siete de febrero próximo á las doce de su mañana, hora

señalada para el remate, y se le admitirá la postura que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma catorce de enero de 1870.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Ramon Mariano Ballester.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Carlos Ibañez é Ibañez de Ibero, coronel de Ingenieros, vocal de la Junta general de Estadística é individuo de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales,

Vengo en nombrarle subdirector de trabajos geodésicos de la Direccion general de Estadística.

Madrid siete de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ha llamado la atencion de S. A. el Regente del Reino la frecuencia con que los maestros de primera enseñanza acuden á este Ministerio en solicitud de que se les autorice para servir sus Escuelas por sustituto ó pretendiendo largas licencias por motivos de salud plenamente justificados. No es escaso tampoco el número de expedientes de separacion de maestros, de los que no resulta otro cargo contra el profesor que el haberse inutilizado en la enseñanza despues de muchos años de servicios. Privados estos modestos funcionarios de toda clase de derechos pasivos, llegan á edad avanzada ó contraen una enfermedad crónica que les inutiliza; y en la durísima alternativa de quedarse sin recurso alguno ó de seguir al frente de su escuela á fuerza de esfuerzos imposibles optan necesariamente por este medio, no sin grave perjuicio de la enseñanza, que necesita como primer elemento con-

diciones de salud y robustez por parte del educador que ha de emplear grandísima actividad y ejercicio continuo de todas sus facultades si ha de dar resultados positivos en el desempeño de su cargo. La declaracion de derechos pasivos seria el oportuno remedio de este mal y la justísima recompensa de los que han gastado su vida en pro de la enseñanza pública; pero atravesando hoy la nacion un período difícil de reconstitucion general administrativa y económica; sintiéndose á un tiempo toda clase de necesidades amortiguadas hasta hace poco por un sistema especialmente centralizador: exhausta de recursos para atender á tan múltiples obligaciones, no es posible todavía imponer este gravámen á los pueblos, á las provincias ó al Estado; y aunque haya otros medios de atender á esta necesidad, tampoco es posible aun plantearlos, porque todos ellos se enlazan estrechamente con medidas de gran trascendencia que no pueden adoptarse sin las debidas condiciones de tiempo, estudio y oportunidad.

El gobierno de S. A., en tanto que consigna el derecho de jubilacion para los maestros de primera enseñanza, cree hacer un bien á las escuelas admitiendo en ellas maestros con las posibles garantías que sustituyan á los titulares inutilizados en el servicio por edad ó enfermedad contraída en el ejercicio de su profesion, que reunan todas las condiciones que aquellos ya perdieron con el trascurso de los años; que esta interinidad, bien entendida, es mejor que la falta de vida en las escuelas; y estima también como beneficioso á estos profesores propietarios el conservar sus escuelas hasta el fin con el justo título que le dieron sus conocimientos y sus años, no sin exigirles la precisa responsabilidad en el buen desempeño de su escuela en cuanto al sustituto que presenten. Por tanto S. A. se ha servido disponer:

1.º Los maestros titulares de escuelas públicas que hubieren obtenido sus plazas por los trámites legales y contaren por lo menos 15 años de servicio en tales condiciones podrán servir sus destinos por sustituto retribuido de su cuenta.

2.º Para optar á este beneficio se

instruirá un expediente en que el maestro haga constar su absoluta imposibilidad para el servicio activo, con certificación de tres facultativos, informe y aceptación del sustituto por parte de la junta local de primera enseñanza y ayuntamiento respectivo; exigiéndose al referido sustituto título suficiente á la plaza que ha de servir, informe de la junta provincial y del inspector del ramo; reservándose este ministerio la resolución definitiva.

3.º Si el maestro renunciare su derecho á designar el sustituto, lo hará el ayuntamiento, previa la correspondiente propuesta de la junta provincial.

4.º En la provision de escuelas por concurso ú oposicion será mérito preferente, en igualdad de circunstancias entre los aspirantes, el haber sustituido escuelas con provecho por maestros inutilizados.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de enero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de instruccion pública.

(Gaceta del 8 de enero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 31 de diciembre de 1869, en los autos de competencia pendientes ante Nos, promovidos entre el juez de primera instancia de Logrosan y el del distrito del hospital de esta capital acerca del conocimiento de la demanda deducida por Don Manuel Guijon, como marido de Doña Teresa Cejudo, contra Don José Maria Benitez y Don Francisco Vazquez sobre nulidad de una escritura de venta:

Resultando que habiendo litigado en 1864 Don Manuel Guijon en el concepto indicado contra el Benitez ante el referido juzgado del hospital sobre pago de 191.450 reales por el menos valor de una casa vendida por este, como apoderado, fué condenado ejecutoriamente Benitez á abonar al Guijon la expresada cantidad, con otras responsabilidades:

Resultando que para hacer efectiva esa suma y las costas se mandó proceder al embargo de bienes del deudor; y practicadas varias diligencias al efecto, resultó que Benitez carecia de bienes para pagar su deuda:

Resultando que á consecuencia de esto Guijon presentó escrito en 7 de abril de 1868 exponiendo en uno de sus otrosíes que Benitez, despues de habersele notificado la sentencia de vista de 26 de enero de 1867, habia vendido á D. Francisco Vazquez vecino de Guadalupe, por escritura de 16 de abril del mismo año, las fincas que designaba por cantidad menor de la mitad del justo precio; y ejerciendo la accion personal, pidió la revocacion de la expresada enajenacion, y que se condenase á Vazquez á que dejase los bienes libres y expeditos á disposicion del demandante, y al Benitez á que pasara por esta declaracion, imponiendo á ambos las consiguientes responsabilidades:

Resultando que formada pieza separada respecto á esta demanda; conferido traslado á Vazquez y Benitez, y ve-

rificado su emplazamiento, para lo cual se libraron exhortos á los jueces de primera instancia de Logrosan y Talavera de la Reina, acudió Vazquez al de Logrosan, á cuyo partido corresponde su domicilio, solicitando se declarase competente para conocer de la demanda y requiriese de inhibicion al juez exhortante, fundándose en que no era procedente acumular la nueva demanda á las diligencias que se seguian en el juzgado del distrito del hospital como consecuencia del pleito seguido por Guijon contra Benitez, porque la de acumulacion solo procederia cuando consistieran dos pleitos que entre la demanda deducida y el expediente de apremio habia diversidad de personas, cosas y acciones: que aquella no era un incidente de este, ni podia tampoco calificarse de tercera; y que hallándose domiciliado en Guadalupe, situadas en la misma villa las casas objeto del litigio, y debiendo en su caso entregarse en ella libres y expeditas las fincas vendidas por Benitez, sólo el juez de Logrosan era competente para conocer de la demanda, segun los artículos 3.º, 157 y 158 de la ley de enjuiciamiento civil:

Resultando que el juez de Logrosan por auto de 12 de agosto de 1868 accedió á la anterior peticion; y recibido el oficio inhibitorio por el juez de esta capital, dictó sentencia este en 12 de febrero último, que revocó la sala tercera de la audiencia del territorio por la suya de 21 de junio siguiente, en la cual, fundándose en que el objeto de la demanda interpuesta por Guijon es hacer efectiva la condenacion ejecutoria, formando por lo tanto parte de la ejecucion de la sentencia anterior; en que obrando en el juzgado del Hospital todos los antecedentes del asunto se dividiria la continencia del pleito si conociese de ella otro juzgado, y en que el competente para conocer de los asuntos en que se ejercitan acciones personales es el del lugar en que debe cumplirse la obligacion, declaró que el conocimiento del presente correspondia al expresado juez del distrito del hospital.

Resultando que este, en cumplimiento de esta sentencia, ofició al de Logrosan para que desistiera de la inhibicion propuesta; y que habiendo insistido en su competencia, ambos jueces han elevado sus respectivas actuaciones á este supremo tribunal:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, con arreglo al párrafo tercero, artículo 5.º de la ley de enjuiciamiento civil, es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales el del domicilio del demandado, ó del lugar del contrato, cuando falta la designacion del en que deba cumplirse la obligacion:

Considerando que Guijon ha ejercitado en su demanda contra Vazquez, domiciliado en el partido de Logrosan, una accion personal, que no se puede calificarse de incidente de ejecucion de sentencia del otro pleito seguido sólo con Benitez sobre hechos diferentes y pretensiones distintas, que desechan tambien como impertinente é inadmisibles la acumulacion de autos solicitada,

porque no cabe comprenderse en ninguno de los casos taxativamente marcados para decretarla en los artículos 157 y 158 de la citada ley de enjuiciamiento civil:

Considerando que, al dirimirse las competencias, no son de apreciar las cuestiones que se refieren al pleito en el fondo, las cuales se reservan integras para que en su caso y dia sean examinadas y resueltas por el juez competente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al juez de primera instancia de Logrosan, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Señor Don Miguel Zorrilla, ministro del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 31 de diciembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 4 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de ministros.

Ayer, á las dos de la tarde, S. A. el Regente del Reino se dignó recibir á la comision de las Cortes Constituyentes encargada de felicitarle con motivo de la solemnidad del dia.

El Presidente de la Asamblea dirigió á S. A. el siguiente discurso:

«SEÑOR: Siguiendo una costumbre consagrada por el tiempo, las Cortes Constituyentes tienen la satisfaccion de felicitar á A. V. este dia que el pueblo dedica á felicitaciones y á público regocijo; y al hacerlo no pretenden cumplir un mero deber de atencion ni llenar una vana ceremonia tradicional, sino que por primera vez acaso, en tantos años de sistema representativo, expresan con sinceridad un sentimiento verdadero, y simbolizan en este acto la cordial union, la perfecta identidad de miras y de propósitos entre el jefe accidental del Estado y la Asamblea soberana de quien procede su autoridad.

Merced á la lealtad, al desinterés, al patriotismo con que V. A. cumple los sagrados deberes de su alta magistratura; merced á la confianza que con razon dispensan al Gobierno de V. A. los Representantes de la Nacion, hemos podido conjurar los peligros que amenazaban á las instituciones populares, y calmar las convulsiones que son consiguientes á toda revolucion radical. Sólo de esta manera, sólo con el perfecto acuerdo de todas las voluntades lo-

graremos, completando la obra constituyente, asegurar las grandes conquistas revolucionarias á despecho de los esfuerzos con que, obediendo á distintos móviles; pero caminando á un mismo fin, procuran comprometerlas los ciegos perturbadores del orden y los astutos enemigos de la libertad.

Reciba V. A. la franca expresion del afecto con que las Cortes y el pueblo por ellas representado corresponden á su noble conducta y á sus eminentes servicios en pro de la patria y de la revolucion.»

Y S. A. se dignó contestar:

«Sres. Diputados: Recibo con singular placer la sincera felicitacion que por boca del digno Presidente de la Asamblea me dirigen las Cortes Soberanas de la Nacion española con motivo de la fiesta tradicional de los Santos Reyes.

Creo, en efecto, que merced á la union y mútua confianza que existen entre las Cortes Soberanas y mi Gobierno, así como á mi propósito decidido de interpretar fielmente las altas aspiraciones de la Nacion, de cuya representacion legítima recibí la magistratura que ejerzo de jefe del Estado, nace la fuerza para contrarrestar los peligros y asechanzas de los enemigos de la libertad y del orden, esperando que con la ayuda de Dios, la sabiduria y el patriotismo de las Cortes y el apoyo de todos los liberales salvaremos los caros intereses que nos están encomendados»

(Gaceta del 7 de enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Suprimido por decreto de 18 del que fina el papel sellado de puros y refundidas en una sola clase de multas, reintegros, matriculas, sellos para derechos de secretarias de audiencias y los de libros de comercio; á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el real decreto de 12 de setiembre de 1861 en la parte que á esta reforma se refiere S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. L., se ha servido disponer que interin se introducen en el mencionado real decreto las alteraciones convenientes se entiendan redactados los artículos que en su continuacion se expresa en la forma siguiente:

Artículo 1.º El papel sellado y sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto serán de los clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello primero, cada pliego	20 esc.
—segundo, id.	15 id.
—tercero, id.	10 id.
—cuarto, id.	6 id.
—quinto, id.	3.200
—sexto, id.	1.600
—séptimo, id.	0.800
—octavo, id.	0.400
—noveno, id.	0.200
De oficio, id.	0.025
De pagos al estado.	

Sello judicial.

Cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas de un escudo.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 20 escudos.

Para pólizas de operaciones de Bolsa de un escudo 500 milésimas y 2 escudos.

Para recibos y cuentas, á 50 milésimas.

Se estamparán además sellos sueltos las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y sociedades y demás documentos análogos en que el gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de nueve primeras clases y para el de sello judicial se usará el pliego de forma regular española, consistente en 13 y medio centímetros de largo y medio de ancho. Para el de pago al Estado podrán emplearse pliegos de otras dimensiones, conforme lo disponga la direccion general de Rentas.

Art. 3.º El papel de los sellos primeros al noyeno inclusive y el de la forma judicial se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de los otros será en ambas hojas, pudiendo usarse separadamente cuando en cada uno quepa el contenido del respectivo documento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso que se le destina.

Art. 13. Se extenderán tambien on el papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Art. 30. Cuando todos los que intervienen en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará tambien el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no sea parte el Estado, corporacion alguna igualmente privilegiada, cada uno suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse en su instancia en su interés. Las que sean de interes comun á unos y otros se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte de sello de ricos que á los que intervienen en este concepto correspondiera. Si además recayese condena de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo acordado á solicitud de los que litigaron en el oficio ó como pobres.

Art. 46. Se extenderán además en el papel del sello de oficio.

1.º Los libros de las juntas y establecimientos de Beneficencia.

Las instancias, documentos y autos escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Se usará del papel de pagos al Estado con sujecion á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.º En el libro diario de las compañías mercantiles de seguros y demas, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los agentes de cambios y corredores.

Art. 57. Las autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de pagos al Estado que corresponda. Las mismas autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio en que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la administracion.

CAPITULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 59. Los pliegos de papel de pagos al Estado serán talonarios y tendrán el valor de 100, 200, 300, 400, y 800 milésimas de escudo, y 1, 2, 3, 50 y 100 escudos ó sus equivalentes con arreglo á la nueva unidad monetaria. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto é importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia, si previa existiera, nombre del interesado y número que corresponda, segun su clase, entregándose á este la referida mitad para su resguardo despues de autorizada por la autoridad que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 60. Todas las autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigorosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto, excedieran del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera. En los casos de que el importe de las fracciones en toda clase de pagos no lleguen á 50 milésimas, se prescindirá de estas; pero si excedieran de la referida cantidad, se exigirá la unidad por completo.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un tribunal ó autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho se estampará nueva nota en el papel, y se remitirá con oficio á la administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su

importe al interesado con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa corresponda á tercero, la autoridad que la haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó real orden que conceda aquella participacion, y la pasará á la administracion de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 3 escudos; siendo menor bastará una comunicacion oficial en que se consignen los extremos antes referidos.

Art. 64. Los tribunales y demás autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las administraciones económicas certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirán tambien por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, Maria Luisa y San Juan de Jerusalén.

3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancilleria de Gracia y Justicia.

5.º Por la Interpretacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se exigirán además en este papel los derechos que deben abonarse:

1.º Por el importe de 60 milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el art. 56.

2.º Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretarías de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matrículas en las universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el estado se satisfarán como todos en esta clase de papel.

Art. 70. En todos los pliegos de papel de pagos al estado en que se hagan efectivos los derechos de matrícula se consignará el plazo y facultad á que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados siempre que se les exija á

presentar á los agentes de la administracion el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan á razon de 60 milésimas cada una, y no haciéndolo sufrirán la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que por esa direccion general se dicten las medidas convenientes para la ejecucion de los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 del que finca en lo que se refiere á los efectos timbrados que han de usarse interin se realiza la nueva elaboracion, y que por las administraciones económicas se desplegue el mayor celo y vigilancia para evitar que á la sombra de la refundicion del papel sellado de pobres en el de oficio se abuse de este último con perjuicio de los intereses públicos.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1869. — Figuerola — Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta del 4 enero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 13 de diciembre de 1869, en el pleito en el juzgado de primera instancia de Vera y en la Sala primera de la Audiencia de Granada por Don Juan Pedro Martinez con Don Francisco Cervantes Martinez, en representacion de su hija Doña Felipa, sobre reivindicacion de un bancale de tierra; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 9 de abril último dictó la referida Sala:

Resultando que el presbítero D. Andrés García otorgó testamento en 21 de setiembre de 1768 nombrando heredera universal á su sobrina Catalina Escamez y García, dejándola tres banales y dos suertes de olivar, sobre los que fundó una memoria perpétua irredimible con carga de nueve misas; siendo su voluntad que á la muerte de su sobrina pasase á sus hijos, prefiriendo el mayor al menor y el varon á la hembra, haciendo para el caso de no tenerlos otros llamientos:

Resultando que D. Juan Pedro Martinez Escamez, hijo de Doña Catalina Escamez y poseedor de la citada vinculacion, y su hijo D. Ginés Martinez Peñaola, inmediato sucesor de la misma, vendieron á Don Francisco Cervantes Martinez, por escritura de 11 de agosto de 1842, un bancale de tierra en el pago de la Fuente, término de Torre, procedente de la vinculacion, libre de toda carga por cuanto dejaban el tanto que le correspondia de memoria en los demás bienes de ella, en precio de 4 mil 980 rs., que confesó D. Ginés Martinez tener recibido del comprador; manifestando que daba por válida la enajenacion que su padre tenia hecha del bancale sito en el pago de Artolejas, valuado en igual suma que el anterior, por lo cual quedaban partidos dichos prédios entre ambos con arreglo á las leyes vigentes; dando asimismo por válida la venta que tenia hecha su padre con anterioridad de otro bancale en el pago de los Haros, en el referido término, quedando como si fuese dividido entre ámbos en razon á la gracia que su padre acababa de hacerle de cederle el usufructo del bancale en el pago de la Fuente, que vendió á Cervantes, y

estando conforme en que la division que con arreglo á las leyes vigentes debía practicarse entre ámbos por mitad se entendiera de los que quedaban por enajenar, en razon á que las anteriores ventas que resultaban las daba por válidas y eficaces con todas sus consecuencias; renunciando cualquier derecho que pudiera asistirle para reclamarlas, en lo que estaban conformes ámbos otorgantes; ratificando tambien cualquiera otra venta que hubiera hecho su padre de los bienes de la citada fundacion:

Resultando que D. Ginés Martínez Peñuela falleció intestado en 27 de octubre de 1856, y su padre D. Juan Pedro Martínez sin testamento el dia 16 de enero de 1866; y que en 12 de setiembre siguiente D. Juan Pedro Martínez y Martínez, hijo y nieto respectivamente de aquellos, entabló la demanda objeto de este pleito para que se declarase que el bancal del pago de la Fuente le pertenecía como correspondiente á la mitad reservable del vínculo fundado por el presbítero D. Andrés García, del que era inmediato sucesor, y se condenase á D. Francisco Cervantes Martínez, como representante legal de su hija Doña Felipa, á quien se habia adjudicado en la particion de los bienes de su madre, á entregarle con los frutos y rentas producidas y debidas producir desde el fallecimiento del último poseedor Don Juan Pedro Martínez, y las costas; pretension que fundó en que su padre Ginés Martínez Peñuela habia fallecido ántes que el suyo, y no habia sido el inmediato sucesor en el vínculo, cualidad que se habia trasmitido al demandante: que en la escritura de 11 de agosto de 1842 se habia ejecutado la division parcial del vínculo, señalando entre lo reservable para el inmediato el bancal del pago de la Fuente que D. Ginés no habia podido enajenarle porque sus derechos en aquella época eran eventuales, siendo preciso para que llegaran á ser efectivos que hubiese sobrevivido á su padre, y obtenido por consiguiente la otra mitad del vínculo; y que el inmediato y legítimo sucesor á quien debia entregarse íntegra la mitad reservable no era el que vivió en 1842, sino el demandante, porque al fallecimiento del último poseedor se le habia trasferido el dominio de aquella mitad reservable, ó fuera el de la finca designada por el inmediato;

Resultando que D. Francisco Cervantes Martínez, en representacion de su hija impugnó la demanda alegando que el contrato de venta se habia celebrado entre personas capaces sobre cosa lícita, segun las prescripciones generales del derecho y con arreglo á las leyes de desvinculacion: que siendo poseedor hacia 25 años con buena fé y justo titulo, habria hecho suyos, no sólo los frutos sino tambien la finca por la prescripcion ordinaria: que si bien el demandante habia adquirido derecho á la mitad de los bienes, estaba obligado á respetar cuanto sus antecesores habian hecho sobre los mismos bienes, con tal que su valor no excediese de la mitad de ellos; y que los que habia percibido ascendian á mas de las dos terceras partes:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica estuvieron las partes conformes en que la cuestion quedase reducida á declarar la validez ó nulidad de la escritura de 11 de agosto de 1842, y en que se fallase el pleito sin mas trámites, renunciando á la prueba:

Resultando que absuelto D. Francisco Cervantes Martínez de la demanda por la sentencia de vista que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Granada en 9 de abril último, interpuso el demandante recurso de casacion citando

como infringidos el art. 2.º de la ley de 11 de octubre de 1820 y la sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de junio de 1859, en que se establece que los bienes correspondientes á la mitad reservable, aunque se haya vendido con el consentimiento del que era inmediato sucesor al tiempo de firmarse el contrato, se podrán reclamar por el que lo fuese realmente al tiempo de la muerte del poseedor que los vendió, siempre que el comprador no ignorara la calidad de estos bienes:

Visto, siendo Ponente el ministro Don José Fermin de Muro:

Considerando que al suprimir la ley de 11 de octubre de 1820 toda clase de vinculaciones, y facultar en su artículo 2.º á los poseedores actuales de las mismas para que pudiesen disponer desde luego como suyos de la mitad de los bienes que las constituian, previno asimismo que despues de la muerte de aquellos pasase la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en la vinculacion, si subsistiese, para que pudiera tambien disponer de ella libremente como dueño:

Considerando que verificada, segun aparece de la escritura de 11 de agosto de 1842, la division de tres banales de tierra que pertenecian al vínculo establecido por el presbítero D. Andrés García entre el poseedor D. Juan Pedro Martínez y el inmediato entonces D. Ginés Martínez Peñuela, se adjudicaron al D. Juan Pedro dos banales por su mitad, y á la otra mitad reservable del bancal llamado de la Fuente, expresando los interesados que solo se haria division entre ellos de los bienes que aun quedaban por enajenar pertenecientes á la referida vinculacion, porque respecto á los tres banales quedaba ejecutada:

Considerando que en la misma escritura de 11 de agosto de 1842 los referidos poseedor é inmediato vendieron á D. Francisco Cervantes Martínez el expresado bancal de la Fuente, el primero con relacion al usufructo que le correspondia durante su vida, y el segundo la propiedad reservable que se le habia adjudicado, recibiendo el inmediato D. Ginés el precio de manos del comprador Cervantes, que no podia ignorar la calidad vincular de la finca ni que correspondia á la mitad reservable, porque todo se expresa asi en la mencionada escritura de venta:

Considerando que habiendo fallecido el inmediato D. Ginés Martínez en 27 de octubre de 1856, y el poseedor de la vinculacion, su padre, en 17 de enero de 1866 viene á ser hoy el verdadero y legítimo sucesor en la mitad reservable el actual demandante D. Juan Pedro Martínez, hijo y nieto de los vendedores, y que como tal le corresponde el bancal de la Fuente adjudicado á la mitad reservable, que no pudieron enajenar en su perjuicio de una manera eficaz y permanente el poseedor, ni el inmediato, ni los dos juntos:

Considerando que no tiene aplicacion al caso el art. 1.º de la ley de 28 de junio de 1821, en que se funda la ejecutoria, porque la facultad que por él se concede á los poseedores actuales de vender la mitad ó ménos de los bienes que estuvieron vinculados obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en orden lleva por objeto dispensarle de la division de todo el vínculo, lo cual era absolutamente necesaria para cualquiera enajenacion, segun el art. 3.º de la expresada ley de 11 de octubre de 1820; y aquí, léjos de procurar impedir la division, se trata de bienes divididos y adjudicados en su respectiva mitad al poseedor y al inmediato sucesor:

Y considerando que bajo estos supuestos, al no estimarse por la Sala sentencian-

dora la demanda de reivindicacion del expresado bancal de la Fuente y absolver al demandado, se ha infringido el expresado art. 3.º de la ley de 11 de octubre de 1820 y la doctrina contenida en la sentencia de este Tribunal Supremo de 20 de junio de 1859, que sirven de fundamento al recurso de casacion, sobre que la venta de bienes vinculados corresponde á la mitad reservable, no tiene solidez hasta que se ratifique por el verdadero sucesor del poseedor actual;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Pedro Martínez; en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 9 de abril último dictó la Sala primera de la Audiencia de Granada, y mandamos que se cancele la caucion prestada por el recurrente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don José Fermin de Muro, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 13 de diciembre de 1869.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 6 de enero.)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA
DE GELBERT,
CALLE DE QUINT.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes, pequeñas y finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espesamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para quimicos y licoristas.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librillos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Papeles dorados, jaspeados; charolados; tafilte: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Impresiones de toda clase por dificultades que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos maritimos: cuadrillos de reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, ingles, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papeles para flores; lisos: matizados para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Escribanias y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas: parteras de hule mate lisas y doradas: cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz idem en forma de lapiceros. Cartones, cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y verdes para targetas y esquelas.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitidos á que sufran retraso lo que debe publicarse ó que esperen en vano todo lo cual ocasiona perjuicios

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELBERT.